

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Ejecutante: NATALY PAULINA FERNÁNDEZ LUNA representante legal de SAMIR SANTIAGO
DAZA FERNÁNDEZ
Ejecutado: JUAN CARLOS DAZA
Rad: 2019-00150-00

Valledupar, Cesar, seis (06) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).-

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga a la ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

I.- Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En este caso, la demanda fue presentada directamente por la señora NATALY PAULINA FERNÁNDEZ LUNA quien actúa en calidad de representante legal del menor SAMIR SANTIAGO DAZA FERNÁNDEZ, sin estar representada por un apoderado y sin demostrar que ella posee el ius postulandi para actuar en este proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019 expreso: *“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: ... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado”.*

Significa lo anterior, que a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, los procesos ejecutivos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario.

II.- La Conciliación de fecha 10 de Julio de 2015, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” Regional Cesar, no tiene la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, requisito exigido por el parágrafo primero del artículo 1º de la ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario